

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMIREZ
DEMANDADO: EMILIA GOMEZ DUQUE Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00187-00
AUTO CIVIL N° 023

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través del particular proveído, el Despacho se contrae al pronunciamiento referido a la admisión o inadmisión del proceso **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**- impetrado por **MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMIREZ** contra **EMILIA GOMEZ DUQUE, FABIO GOMEZ DUQUE, SERGIO GOMEZ DUQUE, MARIO GOMEZ DUQUE, FRANCISCO ORLANDO GOMEZ DUQUE, MARINA GOMEZ DUQUE, CARMEN LIBIA JIMENEZ DE GOMEZ, ALVARO AUGUSTO MEJIA GOMEZ, RUBIELA BALLESTEROS DE BALLESTEROS, ANDREA GOMEZ VILLEGAS, ERNESTO GOMEZ DUQUE, RODRIGO GOMEZ DUQUE Y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

Al efecto, se impone indispensable atenderse al tenor literal del Art. 82 y siguientes del C.G.P y 375 ibídem.

Bajo este entendido, es preciso aseverarse que el trámite será objeto de inadmisión por las siguientes razones; veamos:

1. El poder presentado adolece de autenticación, lo cual, sin mayores esfuerzos argumentativos provendría en la conclusión de estimar insatisfecha la exigencia delimitada en tal sentido; sin embargo, nótese que en la actualidad de cara a tornarse factible su concesión como mensaje de datos, las consideraciones imponen atenderse a lo que se discurrirá.

Artículo 5°, ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 5. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola*

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Recalcándose al respecto, lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, M.P. Ángela María Puerta Cárdenas, en decisión adiada 30 de junio de 2021:

“En lo relativo al otorgamiento de poderes, el Decreto 806 de 2020 contempló la posibilidad de allegarlos sin la firma de su suscriptor e incluso sin nota de autenticación, siempre y cuando se aportara el mensaje de datos, que para los efectos, demuestra la certeza en la identidad de quien lo concedió. Si se tiene en cuenta que el citado Decreto no derogó, ni reemplazó en modo alguno los preceptos del Código General del Proceso, sino que rigen en simultaneidad, es dable sostener que en la actualidad son dos las maneras de conferir el poder, aquella implementada en el marco de la emergencia y la concebida por la Ley 1564 de 2012 que requiere presentación ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (Artículo 74).

Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente se encuentran los poderes presuntamente otorgados por sus suscriptores; se dice que ello es presunto por cuanto su autenticidad se encuentra en tela de juicio, debido a que ni cuentan con nota de presentación personal, ni se arribó el mensaje de datos que la dota de dicho atributo, revelándose con los argumentos proporcionados por la censura su evidente confusión respecto al tópico.

Y es que efectivamente el plurialudido Decreto dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, sólo en los eventos que se confiriera a través de mensaje de datos, lo que en el asunto se traduce en que si bien los mandatos están firmados por quienes dicen ser los demandantes, no se otorgaron de la forma indicada y en la medida que no se acreditó que provinieran de las cuentas de correo electrónico de estos, debían llevar consigo la ya mencionada constancia de presentación. (...)”

2. En forma alguna podrá echarse de menos que en libelo se prescindió de dar cumplimiento al Inc. 2 del Art. 83 del C.G.P, básicamente en el sentido de referir los colindantes actuales por la totalidad de extremos del bien que se pretende usucapir.
3. Lo propio ante la aseveración de hallarse fallecidos casi en su totalidad los demandados, salvo RODRIGO GOMEZ DUQUE y ANDREA VILLEGAS, es que inexorablemente surja acreditar tal dicho con el medio idóneo, adicional de acotar

lo propio en punto de los herederos de las personas presuntamente fallecidas; es decir, su existencia y nombres de ser factible.

Lo precedente, con entibo de avenirse plausible demandar herederos determinados e indeterminados. De igual forma, nótese que lo relativo a las personas indeterminadas se avistó alejado del trámite.

4. En lo que atañe al Art. 375 Núm. 5 del C.G.P, se insta aclaración frente a JAIME ALFONSO GOMEZ DUQUE, AURORA GOMEZ GARCIA, EMA BALLESTEROS GONZALEZ y EDUARDO GARCIA QUICENO y la razón por la que no fueron objeto de inclusión en la demanda, pese a figurar como personas con derechos reales en el Certificado de Tradición del inmueble con Matricula 108-157.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado **PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-** impetrado por **MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMIREZ** contra **EMILIA GOMEZ DUQUE, FABIO GOMEZ DUQUE, SERGIO GOMEZ DUQUE, MARIO GOMEZ DUQUE, FRANCISCO ORLANDO GOMEZ DUQUE, MARINA GOMEZ DUQUE, CARMEN LIBIA JIMENEZ DE GOMEZ, ALVARO AUGUSTO MEJIA GOMEZ, RUBIELA BALLESTEROS DE BALLESTEROS, ANDREA GOMEZ VILLEGAS, ERNESTO GOMEZ DUQUE, RODRIGO GOMEZ DUQUE Y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e26d313e3a07876b3d3590820cb036e0e1518eb1207045b98bb2a414d6dfa30**

Documento generado en 01/09/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>